

art. 506, si los admite, podrá incurrir en responsabilidad; pero admitidos quedarán y se unirán á los autos, porque la ley no previene que se devuelvan, ni permite recurso alguno contra esa providencia. Admitidos, pues, los documentos, la parte contraria no puede hacer otra cosa que impugnarlos con referencia á su admision, en la forma que hemos indicado anteriormente, demostrando que ha sido ilegal, á fin de que no se tomen en consideracion ni se funde en ellos el fallo, que es el efecto que produce esa falta, segun hemos expuesto tambien en dicho comentario, con el apoyo de declaraciones hechas en este sentido por el Tribunal Supremo.

Podrá suceder que el actor haga mencion en la demanda del documento en que funde su derecho, designando el archivo donde se halle el original, y manifestando su propósito de llevarlo á los autos durante el término de prueba, pero sin alegar causa alguna independiente de su voluntad que le impida acompañarlo á la demanda. En tal caso hará bien el demandado en llamar en su contestacion la atencion del juez para que no admita el documento, si llega á presentarse, invocando la prescripcion terminante del artículo 504; pero si, á pesar de esto, lo admite, ya hemos dicho que no queda otro recurso que impugnar la admision en el escrito de conclusion, y convendrá hacerlo por medio de otrosí, solicitando que no se tome en consideracion el documento para los efectos legales. La ley no autoriza para ese caso protesta, recurso, ni incidente de ninguna clase, ni resolucion prévia sobre la impugnacion, en consideracion á que en la sentencia definitiva pueden y deben determinarse el valor y efectos del documento impugnado, segun luego diremos al examinar el art. 513.

Expuesta ya nuestra opinion sobre la forma en que pueden ser impugnados los documentos que se presenten dentro del término de prueba y con los escritos anteriores, forma que no se separa de la práctica anterior, pues sobre este punto no se ha hecho novedad en la presente ley, veamos lo que ha de hacerse cuando se presenten despues del término de prueba, que es el caso concreto á que se refieren los seis artículos de este comentario.

III. Cuando se presente el nuevo documento despues de haberse

**Procedimiento para cuando se presenten documentos despues del término de prueba.**—Sobre este punto se restablece la práctica antigua que, interpretando las leyes 112, tít. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, y 2.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, lib. 11, Nov. Recop., daba traslado á la parte contraria del escrito en que se presentaba un nuevo documento despues de los alegatos de bien probado, como es de equidad y de justicia por la razon que ya hemos indicado; pero al sancionar ahora esa práctica, se ha fijado el procedimiento con precision y con términos perentorios para evitar abusos, ya que no sería justo prohibir en absoluto la presentacion de documentos despues del término de prueba, limitada ya á los tres casos de excepcion establecidos en el art. 506.

De todo documento que se presente despues del término de prueba ha de darse traslado á la parte contraria para que dentro de seis dias improrrogables manifieste si reconoce como legitimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo. Así lo ordena el art. 508, añadiendo que «esta manifestacion se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusion, cuando el estado de los autos lo permita». Por consiguiente, cuando el documento se presente por el demandado hallándose los autos en poder del actor para concluir el debate, ó mandados comunicar al mismo, el traslado se entenderá para que por medio de otrosí en el escrito de conclusion reconozca la eficacia del documento ó lo impugne, y si estuviese para concluir el término, podrá utilizar los seis dias de dicho traslado. En este caso, si fuere impugnado el documento, podrá el que lo presentó contestar brevemente lo que á su derecho convenga sobre ese punto, tambien por medio de otrosí en su escrito de conclusion. Y si el documento fuere presentado por el actor con su escrito de conclusion, ó hallándose los autos en poder del demandado para concluir, éste deberá hacerse cargo del nuevo documento en el mismo escrito de conclusion por medio de otrosí; y si lo impugnase, podrá el actor dar la contestacion que permite el art. 510, dentro de los tres dias siguientes á la entrega de la copia de dicho escrito, trascurridos los cuales no se admitirá escrito alguno sobre punto; lo cual da á dicho término el carácter de improrrogable, segun el núm. 10 del art. 310.

Cuando se presente el nuevo documento despues de haber presentado ambas partes sus escritos de conclusion, y lo mismo en el caso de haber renunciado á ellos solicitando vista pública, pero ántes de habérseles notificado la providencia, que previene el art. 673 (672 para Ultramar), teniendo por conclusos los autos y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia, pues despues ya no son admisibles los documentos segun el art. 507, se aplicará de lleno el procedimiento que se establece en los artículos que son objeto de este comentario.

Presentado el documento, se dará traslado á la parte contraria, entregándole las copias que conforme á los arts. 515 y 516 deben acompañarse del escrito y documento, ó éste original si por exce-der de 25 pliegos no se acompañase copia, para que con vista de ellas, y sin entregarle los autos, manifieste dentro de seis dias *improrrogables* si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo. Cuando sean dos ó más las partes contrarias, será comun y simultáneo el término del traslado, si á cada una de ellas se entregan copias del escrito y documentos. Respecto de la parte que deje pasar los seis dias sin evacuar el traslado, se entiende que reconoce la eficacia en juicio del documento, lo mismo que si lo hubiere reconocido expresamente: de suerte que en virtud de ese reconocimiento tácito se dará al documento el valor y fuerza probatoria que corresponda, teniéndolo por auténtico y eficaz si fuese público, y por verdadero y legítimo si fuese privado.

De la impugnacion que se haga al documento, cualquiera que sea la causa en que se funde, y ya se refiera al fondo, ya á su admission, no ha de darse traslado á la parte que lo hubiere presentado; pero le permite la ley que dentro de los tres dias siguientes á la entrega que debe hacérsele de la copia del escrito de impugnacion, término tambien *improrrogable*, como ya se ha dicho, lo conteste brevemente rebatiendo las razones del contrario, como convenga á su defensa. El trascurso de esos tres dias, háyase presentado ó no escrito (si se presenta despues, no es admisible), pone término á la discusion sobre el nuevo documento, y se tiene por concluido el incidente sin resolucion especial, dando á los autos el curso que cor-

responda, á no ser que de la misma discusion haya surgido la necesidad de practicar alguna diligencia de prueba.

Segun los arts. 511 y 512, cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó se dudare de la exactitud de la copia, lo cual equivale á redargüirlo de civilmente falso, segun el lenguaje empleado hasta ahora en el foro, se procederá á su cotejo con citacion contraria, en la forma que previene el art. 599 (598 para Ultramar); esto es, haciendo el actuario, si no concurre el juez, la comprobacion de la copia presentada con su original, á presencia de las partes y de sus defensores, si quieren concurrir, á cuyo fin serán citadas aquéllas con señalamiento de dia y hora, adicionándose los particulares que las mismas designen en el acto, si la certificacion ó testimonio no contuviere íntegro el documento. Y si fuere privado, y la parte á quien perjudique no reconociere la firma ó impugnare su legitimidad, se procederá al cotejo de letras, por medio de peritos, en la forma prevenida en los arts. 606 (605 para Ultramar) y siguientes, correspondiendo al juez apreciar el valor de esta prueba, sin tener que sujetarse al dictámen de los peritos.

Estos son los únicos medios de prueba que autoriza expresamente la ley para estos casos. ¿La mencion expresa de ellos supone la exclusion de cualquier otro medio de prueba? Creemos que no, porque para esto sería necesario que así lo hubiese ordenado la ley, y en ella no se contiene semejante prohibicion. Ha mencionado solamente los dos medios antedichos, por ser los adecuados, conforme á la misma ley, para comprobar la legitimidad ó la exactitud de los documentos, y lo hace con referencia al caso en que sean impugnados en este concepto, en cuyo caso rara vez podrá ser necesaria otra prueba.

Peró podrá suceder que la impugnacion se funde en que el documento presentado quedó anulado ó modificado por otro posterior, que no puede adquirir la parte interesada dentro de los seis dias *improrrogables* que tiene para la impugnacion á fin de acompañarlo á este escrito; ó en que medió violencia ó dolo, ó en cualquier otro motivo que haga ineficaz el documento. Y si se refiere á la admission, podrá fundarse en que la parte contraria tenia conocimiento de la existencia del documento ántes de entablarse el pleito, ó en

que habia dependido de su voluntad el no haberlo adquirido anteriormente, siéndole por tanto imputable la causa. Como el juez no puede fallar sin pruebas, y el que afirma un hecho tiene la obligacion de probarlo, sería ilusorio el justo derecho que la ley concede al litigante para impugnar el documento que le perjudique, cuando se presenta despues del término de prueba, si no le permitiera probar los hechos en que se funde y la ley no concede derechos ilusorios ni ampara la mala fé. Por estas consideraciones y porque la ley no lo prohíbe, nuestra opinion es, que cuando no resulten de los mismos autos, que las más veces resultarán, comprobados los hechos en que se funde la impugnacion, debe seguirse la regla general de los *incidentes*, porque de una cuestion incidental se trata, aunque con tramitacion especial, y recibir á prueba el incidente, por término de diez á veinte dias, cuando alguna de las partes lo solicite y el juez lo estime procedente, como se previene en los artículos 752 y 753. Podrá esto ser ocasionado á dilaciones y gastos; pero peor sería ahogar la voz de la justicia, y si resulta temeraria la impugnacion, en la condena de costas llevará su merecido la parte que sin razon derecha haya dado lugar á esos procedimientos.

Estos incidentes no tienen otro carácter que el de un medio de prueba, que ha de influir en la resolucion del pleito; por esto se dan por terminados con los escritos de las partes, y en su caso con el cotejo del documento ó de letras, ó con la prueba que haya sido admitida, la cual se unirá á los autos, reservándose el juez para definitiva la resolucion de lo que estime procedente, como se previene en el art. 513, último de este comentario. El juez, al apreciar las pruebas en los considerandos de la sentencia, dará al documento el valor y eficacia que merezca conforme á derecho, teniendo presente lo que resulte de la impugnacion y de las demás pruebas aducidas, y dictará su fallo sobre la cuestion del pleito, declarando además lo que estime procedente acerca de la admision del documento, cuando la impugnacion se haya referido á este extremo; si lo declara admisible, no puede tomarlo en consideracion para el fallo, conforme á la ley y á lo declarado por el Tribunal Supremo.

Para el caso en que se funde la impugnacion en la falsedad criminal del documento, véase el artículo que sigue y su comentario.

## ARTÍCULO 514

(Art. 513 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspension luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querella.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

*Aplicacion práctica de este artículo.*— El primer párrafo está tomado literalmente del 291 de la ley de 1855, y se han adicionado los otros dos para determinar la ejecucion de lo que en aquél se dispone. Tiene tambien conexion este artículo con el 362 de la presente ley, por referirse ambos á la existencia de un delito, que pueda ejercer influencia en la resolucion del pleito; pero existen entre ellos diferencias esenciales y son de aplicacion á casos distintos, como lo hicimos notar al comentar dicho art. 362, en la página 119 de este tomo. Véase lo que allí hemos expuesto sobre este punto para evitar repeticiones.

El presente artículo se concreta al caso en que, sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, y para cuando esto ocurra, ordena, que luego que la parte interesada acredite en los autos, lo cual deberá hacerse con el correspondiente testimonio, haberle sido admitida la querella, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, y por consiguiente, tambien despues de la citacion para sentencia, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Fallada ésta, á instancia de la parte interesada se llevará al pleito testimonio de

dicha ejecutoria, y se alzaré la suspension, continuándose el procedimiento en el estado que tenía al tiempo de acordarla.

La providencia acordando la suspension ha de dictarse sin oír á la parte contraria, y contra ella no se permite recurso alguno. Nada dispone la ley para el caso en que no se acceda á la suspension, y por consiguiente, deberá seguirse la regla general, dándose contra esta providencia el recurso de reposicion, y si no se accediese á él, el de apelacion en ambos efectos, por causar perjuicio irreparable en definitiva.

El procedimiento que acabamos de indicar, además de ser natural y justo, está arreglado á los buenos principios del derecho procesal. Segun hemos expuesto en el comentario ántes citado, la accion civil está siempre subordinada á la criminal, de suerte que cuando el resultado de ésta haya de influir en el de aquélla, es indispensable la suspension del pleito hasta que recaiga en la causa sentencia firme. De otro modo, en el caso concreto de que tratamos, podria resultar conflicto y contradiccion entre las dos sentencias, con mengua del prestigio de la justicia, si el tribunal de lo civil fundaba su fallo en el documento que despues declaraba falso el de lo criminal, viéndose además la parte interesada en la necesidad de entablar el recurso de revision para obtener la nulidad de aquel fallo, si llegaba á ser sentencia firme, como caso comprendido en el núm. 2.º del art. 1796 (1794 para Ultramar).

Pero es necesario fijarse bien en las palabras del artículo para no incurrir en error. En primer lugar, para que por la acusacion de falsedad deba suspenderse el curso del pleito, es necesario que el documento sea de *influencia notoria* en el mismo; que descansa en él la prueba de la accion ó de las excepciones, ó de algun hecho de influencia notoria en el resultado del litigio. Si el documento no pudiera ejercer esta influencia; si el hecho en él consignado resultara probado por otros medios, entonces no hay razon para que se suspenda el pleito aunque se haya entablado la acusacion de falsedad, porque el resultado de ésta ninguna influencia puede ejercer en el fallo de aquél. Al juez corresponde apreciar si el documento impugnado es ó no de *influencia notoria* en el pleito, para resolver sobre la suspension.

En segundo lugar, es necesario que la parte que sostenga la falsedad del documento, entable la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, y acredite en el pleito haberle sido admitida la querrela. Si la parte se hubiere concretado á redargüir el documento de criminalmente falso, para hacerle perder su eficacia, pero sin entablar la accion criminal, lo cual es potestativo en las partes, entónces no podrá suspenderse el curso del pleito: esta impugnacion producirá el mismo efecto que si se fundara en ser civilmente falso el documento, y se sujetará al procedimiento expuesto en el comentario anterior (1).

Sin embargo, si al examinar y apreciar las pruebas para fallar el pleito, entendiere el juez que resultaba justificada la falsedad del documento, y éste fuese de tal índole que en él exclusivamente hubiera de fundarse la sentencia, de suerte que sería absolutoria si aquél fuese falso, ó condenatoria si legítimo, deberá hacerse aplicacion del art. 362, y suspenderse el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el ministerio fiscal, es-

(1) Sobre esta materia tiene declarado el Tribunal Supremo, con cuya doctrina está conforme la expuesta en este comentario, lo siguiente:

Unicamente puede suspenderse el curso de un pleito con motivo de formarse causa sobre la falsedad de un documento presentado en el mismo, en el caso de que la parte interesada haya entablado la accion criminal con arreglo al art. 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de 28 de Junio de 1860.)

No procede la suspension del curso de un pleito, ni la formacion de pieza separada en averiguacion del delito de falsedad de un documento privado (y lo propio si fuese público), presentado por uno de los litigantes, cuando dicho documento no es de influencia notoria para la decision del litigio, ni se entabló la accion criminal como previene la ley. (Sents. de 6 de Mayo de 1862 y 23 de Abril de 1873.)

Lo que dispone el art. 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil tiene lugar cuando se entabla la accion criminal; mas no cuando se impugnan los documentos como ineficaces, redarguyéndolos civilmente de falsos. (Sent. de 8 de Noviembre de 1862.)

No se está en el caso de dicho artículo, cuando, si bien se indican sospechas de la falsedad de un documento, no se formaliza acusacion alguna sobre este extremo, ni se entabla la accion criminal correspondiente en descubrimiento de tal delito y de su autor. (Sent. de 29 de Enero de 1866.)

No puede calificarse de falso un documento sin haber precedido la declaracion previa que requiere la ley 11, tit. 3.º, Part. 3.ª, ó la que se puede obtener ejercitando el derecho que concede el art. 291 (hoy 514) de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de 2 de Octubre de 1866.)

timase el juez precedente la formación de causa. Pero si no tiene esa importancia el documento; si prescindiendo de él, resultan méritos bastantes para fallar en justicia, sin tener que fundar exclusivamente el fallo en el supuesto de la existencia de un delito, entonces el juez no puede suspender el procedimiento, y está obligado á dictar sentencia, sin perjuicio de acordar en ella, ó despues, que se pase el tanto de culpa al juez ó tribunal competente, si oido el ministerio fiscal, estimase precedente la formación de causa.

## II.

*Sobre la falsedad de los documentos.*—Como complemento de esta materia haremos una indicacion. Es corriente en el foro la frase de *redargüir de falso un documento*, civil ó criminalmente: aunque en la nueva ley no se emplea esta locucion, está comprendido ese motivo entre los que pueden alegarse para impugnar un documento, refiriéndose el presente artículo á la falsedad criminal y los anteriores á la civil. Será, pues, conveniente hacer una breve indicacion de las causas que pueden ocasionar dichas falsedades.

Como resulta de lo que llevamos expuesto, la *falsedad* de un documento puede ser *criminal* ó *civil*. Se dice *criminalmente falso* un documento, cuando ha sido suplantado en todo ó parte, ó se han hecho en él maliciosamente alteraciones esenciales; esto es, cuando contiene alguna de las falsedades definidas como delito en el Código penal; y lo es *civilmente*, cuando le falta alguna de las solemnidades ó circunstancias que la ley exige para que haga fé en juicio: de modo que la *falsedad criminal* supone la falta de verdad, y la *civil*, la falta de eficacia legal y de autenticidad. Un documento falso criminalmente lo es tambien civilmente; pero no al contrario. Aquella falsedad produce la nulidad del documento, y lo invalida completamente; ésta produce su ineficacia, la cual puede suplirse con el cotejo ó por otros medios. *Redargüir de falso* un documento, es objetarle cualquiera de dichas falsedades para hacerlo nulo ó ineficaz, segun sea criminal ó civil la falsedad que se le impute.

Dicen nuestros autores prácticos, apoyándose en las leyes de Partida, que cualquier documento público se invalida y puede ser *redargüido de criminalmente falso*, en los casos siguientes:

1.º Cuando por otro documento tambien público, ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, ó alguno de los testigos instrumentales, habia fallecido con anterioridad, ó se hallaba en otro lugar tan remoto, que no pudo naturalmente haber concurrido al acto durante el dia en que se supone realizado. Si el documento fuere privado, bastan dos testigos para dicha prueba (1).

2.º Cuando el escribano ó notario, siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que él no hizo aquella escritura, y la parte interesada no prueba lo contrario (2).

3.º Cuando los testigos instrumentales, mayores de toda excepcion, declaran contextes que no se hallaron presentes al otorgamiento, si el notario es de mala fama y el documento de época reciente, pues en otro caso debe ser creido el notario, siempre que la copia resulte conforme con la matriz ó protocolo (3).

4.º Cuando se niega al escribano ó notario autorizante la calidad de tal, y no lo prueba, ni aun por fama ó posesion, la parte á quien interesa, á no ser que el documento sea muy antiguo (4).

5.º Cuando el notario por quien se supone autorizado el documento, declara que no es suya la letra, firma y signo que como suyos aparecen en él, y no se probare plenamente lo contrario (5).

Pero penetrando en el espíritu de estas leyes, se comprende que su objeto no ha sido determinar los casos en que un documento público puede ser redargüido de criminalmente falso, sino *tasar* la prueba necesaria para justificar cada uno de esos casos, en los cuales por su especialidad podria haber duda respecto de este extremo. De consiguiente, no sólo en los casos ántes relatados, sino tambien en cualquiera otro en que se haya cometido falsedad en un documento público ó privado, podrá ser el tal documento redargüido de criminalmente falso, cuya falsedad se probará por los

(1) Leyes 117, tit. 18, Partida 3.ª, y 32, tit. 11, Partida 5.ª

(2) Ley 115, tit. 18, Partida 3.ª

(3) La misma ley.

(4) Ley 115 citada.

(5) Ley 118, id., id.

medios ordinarios y conducentes al descubrimiento de la verdad, segun la naturaleza del delito.

Con más razon y lógica, en nuestro concepto, dicen los mismos autores que cualquier documento puede ser *redargüido de civilmente falso*, y quedar ineficaz por las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por incapacidad en quien le otorga ó autoriza.

2.<sup>a</sup> Por ilegalidad del acto, ó por versar sobre cosa reprobada por derecho.

3.<sup>a</sup> Por no haberse observado en su formacion todas las solemnidades y circunstancias exigidas por las leyes.

4.<sup>a</sup> Por defecto sustancial en su redaccion ó extension, ó por estar raído ó roto en alguna de las partes esenciales.

Además de las causas expresadas, bastaba en la práctica antigua cualquiera sospecha ó presuncion contra la legitimidad del documento para redargüirlo de falso, al ménos civilmente, en cuyo caso era indispensable proceder á su cotejo ó comprobacion con citacion contraria, sin cuyo requisito se tenía por ineficaz y de ningun valor. Lo mismo sucederá en el dia, siempre que haya sido impugnada *expresamente* la autenticidad ó exactitud de un documento público por la parte á quien perjudique, como se previene en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 597; y siendo privado, cuando dicha parte no lo acepte ó reconozca como legítimo, ó ponga en duda su autenticidad, segun los arts. 604 y 606 (596, 603 y 605 para Ultramar).

#### SECCION CUARTA.

##### Copia de los escritos y documentos, y su objeto.

La experiencia habia demostrado la ineficacia de los apremios para recoger los autos á fin de darles el curso correspondiente, cuando la parte, en cuyo poder obraban, tenía interés en retenerlos ó en dilatar la devolucion, ya porque así le conviniera, ya porque su letrado defensor no habia podido despacharlos por otras ocupaciones y á veces tambien por negligencia inexcusable. ¿A qué exponer detalladamente lo que ocurría sobre este punto, cuando lo saben nuestros lectores? Esta era la causa principal de que se hi-

cieran casi interminables los pleitos, como hemos dicho ya en otro lugar (véase el comentario del art. 308, en las págs. 601 y siguientes del tomo 1.<sup>o</sup>), con mengua de la pronta administracion de justicia, y con perjuicio del litigante de buena fé, á quien aburrían y desesperaban tales dilaciones, quejándose de la ley y de los encargados de cumplirla al ver la inutilidad de los apremios por negligencia y á veces connivencia de los actuarios, y muchas veces tambien por tolerancia á consideraciones personales de los jueces. La opinion pública clamaba contra estos abusos, y era necesario ponerles remedio en lo posible, por exigirlo la justicia.

La Comision de Codificacion, encargada de la reforma de la ley, meditó y discutió mucho sobre este punto, y despues de apreciar los inconvenientes y las ventajas, no encontró otro remedio más eficaz que el de conservar en la escribanía los autos originales, á fin de poder darles el curso correspondiente luego que lo solicite la parte interesada, sin las dilaciones y entorpecimientos á que daban lugar los apremios y recogidas de autos. Y para adoptar este sistema, era indispensable el establecimiento de las copias de los escritos y documentos, para entregarlas á la contraria, á fin de que, agregando á ellas las de sus propios escritos y documentos, ó los borradores de aquéllos, y las de las providencias, cada parte ó su letrado tenga en su poder copia del pleito, por cuya copia, y sin necesidad de los autos originales, pueda evacuar los traslados y deducir cuantas pretensiones le convengan, como se previene en el art. 520.

Este sistema no carecia de antecedentes en la legislacion española. Nuestras antiguas leyes, desde el Espéculo hasta la Novísima Recopilacion (1), preceptuaron, aunque con otro objeto adecuado á las necesidades de aquellos tiempos, la entrega de copias de la demanda y de las escrituras que se acompañasen con ella, debiendo quedar los originales en la escribanía, «porque la experiencia ha demostrado que se han hecho muchas veces fingidamente la escrituras perdedizas», como dice la citada ley de la Nueva Recopila-

(1) Leyes 49, tit. 12, lib. 4.<sup>o</sup> del Espéculo; 112, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>; 9.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 2.<sup>o</sup> de la Nueva Rec.; y 2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 11 de la Nov. Rec.